

A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que no se han fijado las agencias en derecho y las costas a que fue condenada la parte vencida. Lo anterior para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, 04 de febrero de 2021.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

Rad. 2018-00168-00

PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

DTE: JOSE JAVIER CORTES MOLINEROS

DDO: JEFFERSON ALEXANDER ZAPATA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, cuatro (04) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que precede y para que sea tenido en cuenta al momento de efectuarse la liquidación de las costas a que fue condenada la parte vencida y en favor de la contraparte, *FIJASE* como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS mcte (\$594.000.00), de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 366 del Código General del Proceso.

Valor que será tenido en cuenta al momento de liquidarse los gastos procesales habidos dentro del proceso.

CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297855f5ff67a85743d54d9cf32a8b6392db12d0b532ca08d7a7207eb4981404**

Documento generado en 05/02/2021 08:01:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora Juez la fijación de las agencias en derecho a favor de la parte demandante. Pasa el plenario para liquidar los gastos procesales. Buenaventura, 04 de febrero de 2021.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

Rad. 2018-00168-00

PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DTE: JOSE JAVIER CORTES MOLINEROS
DDO: JEFFERSON ALEXANDER ZAPATA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, cuatro (04) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Ante la tasación de las agencias en derecho, el despacho verifica los gastos procesales comprobados en el plenario.

Vr. Agencias en derecho:	\$ 594.000,00
Vr. Notificación. Guía de prisa	
No. 999049838982 (fl.7)	12.000.00
Vr. Notificación. Guía de prisa	
No. 999050454994 (fl.14)	<u>12.000.00</u>
Total:	<u>\$ 618.000,00</u>

Como quiera que la liquidación de agencias en derecho a que fue condenada la parte vencida se encuentra acorde, la suscrita Juez le imparte su APROBACIÓN (Artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso).

NOTIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36f04ebe2ded4de331dcec91fc15199407c7ffac60e2e86cfea5ff4206924daf
Documento generado en 05/02/2021 08:01:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: JOSE JAVIER CORTES MOLINEROS

Demandados: JOSE EFREN FORERO QUEZADA

JEFERSON ALEXANDER ZAPATA RIOS

RAD. 76.109.40.03.001-2018-00168-00 (21-217)

En el escrito allegado por el correo institucional del Despacho, para el asunto referenciado, el demandado señor JEFERSON ALEXANDER ZAPATA RIOS, presenta derecho de petición, donde solicita una serie de información en relación a este proceso.

Para lo anterior se le informa:

- El proceso referenciado fue radicado en esta agencia judicial el 02 de agosto de 2018, bajo la radicación No.76-109-40-03-001-2018-00168-00, teniendo como base de recaudo una letra por valor de \$4.200.000.00 de fecha 30 de octubre de 2017.

CUADERNO PRIMERO

- Mediante auto interlocutorio No. 655 calendado el 16 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago, por la suma solicitada.
- Previa diligencia de la parte demandante, a folio 8 obra constancia de la empresa de correo DEPRISA donde consta la entrega el día 15 de febrero de 2019, de la **Citación** para la notificación de la demanda al demandado señor JEFERSON ALEXANDER ZAPATA, dirigido a la Policía Nacional/ Talento Humano/ Jeferson Zapata Ríos, dirección Transv. 45 No. 40-11 Av. El Dorado CAN Bogotá. Dentro del término concedido no hubo pronunciamiento alguno.
- Posteriormente, y previa solicitud de la parte actora, mediante auto interlocutorio No. 416 del 29 de abril de 2019, se desistió de la demanda en contra del demandado señor JOSE EFREN FORERO QUEZADA.
- Seguidamente, y a folio 16, obra constancia de la empresa de correo DEPRISA donde consta la entrega el día 22 de marzo de 2019, de la **Notificación** de la demanda al demandado señor JEFERSON ALEXANDER ZAPATA, dirigido a la Policía Nacional/ Talento Humano/ Jeferson Zapata Ríos, dirección Transv. 45 No. 40-11 Av. El Dorado CAN Bogotá.
- Como quiera que dentro del término concedido no hubo pronunciamiento alguno por parte del demandado, por auto interlocutorio No. 034 del 17 de mayo de 2019, se dispuso seguir adelante con la ejecución.
- La parte actora allega la liquidación del crédito, y una vez efectuado el traslado respectivo, mediante auto de trámite calendado el 10 de junio de

2019, se aprobó la liquidación del crédito, la cual ascendió a la suma de \$5.941.208.00, incluidos capital e intereses corrientes y moratorios.

- Las costas son liquidadas por valor de \$618.000.00
- A la fecha existe un saldo a favor de la parte actora de \$367.346.88.

CUADERNO SEGUNDO –MEDIDAS PREVIAS-

- Mediante auto interlocutorio No. 761d de fecha 16 de agosto de 2018, se decretaron las medidas previas solicitadas por la parte actora, consistentes en el embargo de la quinta (5ª) parte del sueldo, una vez deducido el salario mínimo legal o convencional de los demandados. Orden dada mediante oficio No. 1435 del 16 de agosto de 2018.
- Mediante oficio No. S-2018-054700 del 12 de octubre de 2018, informa la Policía Nacional sobre el retiro activo del señor José Efrén Forero Quesada, y con oficio No. S-2018-0544700 de la misma fecha, informa el registro del embargo del señor Jeferson Alexander Zapata Rios, en un 20%.

Notifíquese al peticionario al correo jeferson.zapata5035@correo.policia.gov.co

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
719212c4640e29f2aefd567794da3a8fcd2fe155f9100d6126c0e1e0caf85d19

Documento generado en 05/02/2021 08:01:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 081

Ejecutivo de Primera- Instancia

Demandante: BANCOOMEVA S.A.

Demandado: MAURICIO JUSTO URRUTIA

RAD. 76-109-40-03-001-2018- 00285.00 (Fol. 334 Lib.21)

Se cita Acreedor Prendario

Se tiene

La parte demandante de este caso, con el escrito que antecede, atemperándose a lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, solicita se cite al acreedor prendario FINESA S.A., en consideración a que el bien mueble vehículo automotor de placas TDT132, objeto de medida cautelar perseguido y aprisionado en este sub lite, de propiedad del ejecutado, MAURICIO JUSTO URRUTIA, se encuentra embargado, y registrado el mismo ante la Secretaría de Transito y Transporte de Buenaventura.

Se considera

De la revisión que hace esta oficina judicial al certificado de la historia del vehículo de placas TDT132, vista a folio 38 que corresponde al bien referido, se observa que dicho inmueble se halla afectado por una limitación a la propiedad a favor de FINESA SA., aún vigente.

Con base en lo anterior, adoptando medidas de saneamiento a fin de evitar una nulidad que pudiera resultar de no citar al acreedor prendario, en el evento de un remate, atemperándonos a lo dispuesto en el artículo 462, del Código General de Proceso, se procederá a citar a FINESA S.A., entidad ubicada en la Calle 2 Oeste No. 26A-12 Barrio San Fernando, con domicilio en la ciudad de Cali, correo electrónico, finesa.com.co, para que si lo tiene a bien ejecute su crédito que se hará exigible si no lo fuere dentro de este proceso o en otro, como se dispone en la norma en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Municipal de Buenaventura Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CÍTESE como acreedor prendario a FINSA S.A, en la forma que prevé el artículo 462 del Código General del Proceso, con asidero en las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Glosar a los autos el escrito que se resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Juez

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8edfad34ea7a4ceb7c17f62a5c71a7a57a3954795899b8317763bc320eb7b98b

Documento generado en 08/02/2021 03:24:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 080

Ejecutivo Hipotecario de Primera Instancia

Demandante: REINTEGRA S.A.S- **(CESIONARIO)**

Demandado: JOSE EUSTACIO ESTRADA TELLO

RAD. 76-109-40-03-001 – 2007-00160-00 (Fol. 021-Lib.16)

Se tiene

El secuestre de este caso, señor WILLIAN MAUEL RIVAS ORDOÑEZ, presentó a consideración del despacho, la respectiva acta de entrega, atinente al bien inmueble perseguido bajo mediana cautelar en el presente sub lite, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 372-0026.427**, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Buenaventura, ubicado en la Urbanización la Popa, Carrera 66D No. 4A-66 Barrio la Fortaleza de esta ciudad, de propiedad del señor JOSE EUSTACIO ESTRADA TELLO, dejado bajo la custodia del auxiliar referido, del que manifiesta hacer entrega al demandado.

Revisado el informe de entrega se observa que la susodicha entrega no está firmada por el señor JOSE EUSTACIO ESTRADA TELLO, en señor de haber recibido dicho bien a entera satisfacción.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- No entrar a considerar la entrega del bien inmueble referido que el señor WILLIAN MANUEL RIVAS ORDOÑEZ, pretende hacer al señor JOSE EUSTACIO ESTRADA TELLO, por lo antes considerado.

SEGUNDO.- REQUERIR al secuestre WILLIAM MANUEL RIVAS ORDOÑEZ, para que haga entrega real y materia al señor JOSE EUSTACIO ESTRADA TELLO, del inmueble antes referido.

TERCERO.- Glosar a los autos el escrito que se resuelve

NOTIFIQUESE

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Juez

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84882d5752eed6cc93c63492104995cf1c3620b6ed2c8b1340d61d9db499d55d

Documento generado en 08/02/2021 03:24:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO RAD. 2004-00045-00

DTE: COOPERATIVA COOPSYSTEM

DDO: NESTOR SEGURA SOTO

El Juzgado 6º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante oficio No. 06-0698 fechado el 23 de julio de 2020, librado dentro del proceso ejecutivo adelantado por la COOPERATIVA MULTITIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, contra NESTOR SEGURA SOTO con radicación No. 760014003-013-2017-00077-00, comunicó el embargo y secuestro previo de los remanentes presentes y futuros y/o los bienes que se llegaren a desembargar pertenecientes al pasivo, dentro del proceso ejecutivo referenciado.

Revisado el expediente se observa que lo solicitado no surte efecto, toda vez que el proceso se encuentra terminado por Desistimiento Tacito, desde el 4 de diciembre de 2014.

Así las cosas, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- HÁGASELE saber al Juzgado 6º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que los remanentes solicitados, **NO SURTE SUS EFECTOS LEGALES**, por lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, líbrese el respectivo oficio al juzgado en mención, para los efectos legales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez.

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1937bee3f38035aecba9f711374c3752cfb730ae43841b0c83ce2bfe29cdbf58**
Documento generado en 08/02/2021 03:24:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO **RAD. 2014-00028-00**

DTE: COOPERATIVA COOPDIESEL

DDO: SANTIAGO ARAGON C.

El Juzgado 7º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante oficio No. 07-845 fechado el 28 de julio de 2020, librado dentro del proceso ejecutivo adelantado por la COOPERATIVA MULTITIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, contra SANTIAGO ARAGON CETIN con radicación No. 760014003-030-2016-00521-00, comunicó el embargo y secuestro previo de los remanentes presentes y futuros y/o los bienes que se llegaren a desembargar pertenecientes al pasivo, dentro del proceso ejecutivo referenciado.

Al respecto nos permitimos informarle que el presente proceso tramitado en esta instancia, se encuentra terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN mediante auto interlocutorio No. 1003 fechado 20 de septiembre de 2019. En consecuencia lo solicitado en su oficio, **NO SURTE** los efectos legales. Así las cosas, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- HÁGASELE saber al Juzgado en comento que los remanentes solicitados, **NO SURTE SUS EFECTOS LEGALES**, por lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, líbrese el respectivo oficio al juzgado en mención, para los efectos legales pertinentes.

CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39927dd51a4559948bbf9088cffe0c074837dc8abebe8a0d27b94b76eef5ef33**
Documento generado en 08/02/2021 03:24:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO **RAD. 2016-00162-00**
DTE: WILLINTONG ANGULO MOSQUERA
DDO: CARLOS ALBERTO CAICEDO

El Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante oficio No. 05-243 fechado el 2 de septiembre de 2020, librado dentro del proceso ejecutivo adelantado por la COOPERATIVA MULTITIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, contra CARLOS ALBERTO CAICEDO con radicación No. 760014003-023-2017-00395-00, comunicó el embargo y secuestro previo de los remanentes presentes y futuros y/o los bienes que se llegaren a desembargar pertenecientes al pasivo, dentro del proceso ejecutivo referenciado.

Al respecto nos permitimos informarle que el presente proceso tramitado en esta instancia, se encuentra terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN mediante auto fechado 08 de mayo de 2018. En consecuencia lo solicitado en su oficio, **NO SURTE** los efectos legales. Así las cosas, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- HÁGASELE saber al Juzgado en comento que los remanentes solicitados, **NO SURTE SUS EFECTOS LEGALES**, por lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, líbrese el respectivo oficio al juzgado en mención, para los efectos legales pertinentes.

CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30eb9233b6e59bfbfc51ebad14fcbea7b406f582a944c544134eb858d043123e**
Documento generado en 08/02/2021 03:24:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO (**RAD. ERRADA**)
DTE: COOPERATIVA COOPCRECER
DDO: NESTOR SEGURA SOTO

El Juzgado 6º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante oficio No. 06-0698 fechado el 23 de julio de 2020, librado dentro del proceso ejecutivo adelantado por la COOPERATIVA MULTITIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, contra NESTOR SEGURA SOTO con radicación No. 760014003-013-2017-00077-00, comunicó el embargo y secuestro previo de los remanentes presentes y futuros y/o los bienes que se llegaren a desembargar pertenecientes al pasivo, dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 2004-00125-00.

Revisado los libros radicadores que se lleven en esta agencia judicial, se pudo constatar que la radicación suministrada por el Juzgado en comento, corresponde a un proceso totalmente diferente; razón por la cual lo solicitado no surte efecto.

Así las cosas, se:

RESUELVE:

UNICO.- HÁGASELE saber al Juzgado 6º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que los remanentes solicitados, **NO SURTE SUS EFECTOS LEGALES**, por lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, líbrese el respectivo oficio al juzgado en mención, para los efectos legales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez.

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d20d6763a000143caa778e41b0991c43ea78f3e1da922de28f7e4d0709edd9**
Documento generado en 08/02/2021 03:24:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 083

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en este proceso ejecutivo de única instancia, promovido por el BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderada judicial, contra PAPELERIA SAN BUENAVENTURA, JACKELINE HURTADO GRUESO, YAMILETH OBREGON y LUZ MARIELA MUNERA URIBE, dentro del término concedido a la curadora ad litem presentó excepciones de fondo; se procederá en esta providencia correrle traslado a la parte demandante de dichas excepciones.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- De las excepciones presentadas en este asunto, DESE TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, conforme lo preceptuado en el artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO.- Surtido el anterior traslado, se citará a las partes a la audiencia prevista en el artículo 392 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fd38e6b68c310e8604be0a14cb492978015c5d21cc48b83199e8c2a73f35c40

Documento generado en 08/02/2021 03:24:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado 01 C
ivil Municipal
- Valle Del Ca
uca - Buenav
entura

☐ ☐ ☐ ☐ ☐

Jue 10/12/2020

15:29

Para: Daisy Ester Hurtado Vale

2016-00001 CDO PPAL.pdf

etbcsj-my.sharepoint.com

Cordial saludo.

Teniendo en cuenta el correo remitido por usted, me permito indicarle que aún sigue designada en el cargo de curadora ad litem del extremo demandado compuesto por la sociedad PAPELERIA SAN BUENAVENTURA SAS, y las señoras JACKELINE HURTADO GRUESO, YAMILETH OBREGON y LUZ MARIELA MUNERA.

Consecuente con lo anterior, me permito remitirle copia del mandamiento de pago y del traslado de la demanda y se le informa que sus representados cuentan con cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se les ejecuta o para diez (10) días para proponer excepciones si a bien lo tiene, lapso que transcurre simultáneamente.

Atte.

Secretaria

☐

Responder

Reenviar

D

Daisy Ester H
urtado Valen
cia <de-hurt
ado@hotmail
.com>

Mié

12/08/2020

12:41

Para: Juzgado 01 Civil Municip

☐ ☐ ☐ ☐ ☐

Buenas tardes. Dos días antes de iniciada la cuarentena, recibí este correo en que fui designada curadora ad litem.

Por favor confirmar si aún estoy designada y cuando me conceden fecha para realizar posesión del cargo.

DAISY ESTER HURTADO VALENCIA
C.C. No. 31.965.433
T.P. No. 51.750 CSJ

Correos Omar Silvio Vergara Jara x

Correos Juzgado 01 Civil Municipi x

+

outlook.office.com/mail/search/id/AAQkADM2NWE2MGFhLTdiMDktNDE0Ny1hZjQ4LTlhYmNmMmJkZmNIOQAQAKrs5rp5QJCm1fMu7SU7CY%3D?state=0

Cerrar

Todo DAISY ESTER HURTADO

Mensaje nuevo

Favoritos

Carpetas

Bandeja de entr... 2261

Borradores 210

Elementos enviados

Elementos elimin... 142

Correo no deseado 1

Archive

Notas

Conversation History

Fuentes RSS

Carpeta nueva

Archivo local:Juzgad...

Eliminar

Archivo

No deseado

Mover a

Categorizar

...

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPIO
Mañana 9:45 COLOMBIA

Resultados

Filtrar

Resultados principales

Daisy Ester Hurtado Valencia

CONTESTACIÓN DEMANDA

Lun 18/01

Buen día. Dentro del ej...

Bandeja de ent...

curaduria ad lit...

Daisy Ester Hurtado Valencia

SOLICITUD DE AUTO O IN...

26/11/2020

Buenas tardes. Me fue ...

Bandeja de ent...

Daisy Ester Hurtado Valencia

SOLICITUD PAGO DE TITU...

03/12/2020

Buenas tardes. Adjunto...

Bandeja de ent...

ANTONIO CUE...

Todos los resultados

Recepcion Procesos Reparto Oficina Ap

RADICACIÓN DE DEMAND...

Vie 22/01

Buenas Tardes Señores...

Bandeja de ent...

ARCHIVO 1.docx +4

Daisy Ester Hurtado Valencia

CONTESTACIÓN DEMANDA

Lun 18/01

Buen día. Dentro del ej...

Bandeja de ent...

CONTESTACIÓN DEMANDA

Daisy Ester Hurtado Valencia <de-hurtado@hotmail.com>

Lun 18/01/2021 10:50

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Buenaventura

curaduria ad litem.docx
20 KB

Buen día. Dentro del ejecutivo de Banco de Bogotá, con Radicado 20016-0001, presento contestación de la demanda en calidad de curadora ad litem.

Atentamente,

DAISY ESTER HURTADO VALENCIA
C.C. No. 31.965.433
T.P. No. 51.750 del C.S.J.

Responder Reenviar

ESP 2:15 p. m.
ES 08/02/2021

DAISY ESTER HURTADO V.
Abogada

Señora
JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA
Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANGO DE BOGOTÀ S.A.
DDOS: PAPELERÍA SAN BUENAVENTURA – JACKELINE HURTADO GRUESO
YAMILETH OBREGON – LUZ MARINA MUNERA URIBE
RADICACIÓN: 2016-0001-00

DAISY ESTER HURTADO VALENCIA, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 31.965.433 de Cali, abogada titulada portadora de la Tarjeta Profesional No. 51.750 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de curadora *ad litem* de los demandados, acudo a usted para contestar la demanda de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

Manifiesto a la señora Juez, que no me constan los hechos 1 a 7 y 9 a 11, pues a pesar de la existencia de un título valor desconozco si el mismo fue suscrito por los demandados, pero en todo caso, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

HECHO OCTAVO: ES FALSO. La obligación sí se encuentra vencida, porque el ejecutante hizo uso de la cláusula aceleratoria consignada en el título valor. Si la obligación no se encontrara vencida, no será exigible, y por lo tanto no habría lugar al cobro de intereses por su parte, ni a la emisión de mandamiento ejecutivo por parte del Juzgado.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES:

Con fundamento en las piezas procesales, formulo en contra de las pretensiones, las siguientes excepciones de mérito:

PRESCRIPCIÓN: Esta excepción la fundamento en las siguientes consideraciones:

Calle 7 No. 45-31 B. Miraflores – Buenaventura
Celular 317 3763978 – E-mail: de-hurtado@hotmail.com

1. La acción cambiaria que procede en caso de falta de pago del título valor –entre otras- ejercitada en este proceso por el único y último tenedor del título, prescribe en el término de tres años, contados a partir de la fecha de vencimiento del título valor, por orden del artículo 789 del Código de Comercio.
2. Ese término de prescripción puede ser interrumpido de acuerdo con lo ordenado por el artículo 94 del CGP, si una vez presentada la demanda, el auto que la admite o el mandamiento ejecutivo se notifica al demandado dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.
3. En este proceso, el pagaré No. 25664473 del 30 de diciembre de 2014, base de cobro, impuso a cargo de los demandados la obligación de cancelar Veinte millones de pesos en 36 cuotas pagaderas desde el 17 de febrero de 2015, hasta el 17 de enero de 2018. Sin embargo, el mismo pagaré contempla la posibilidad que el acreedor declare el plazo vencido y exija anticipadamente el pago en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas.
4. En desarrollo de la anterior facultad, se presentó la demanda el día 18 de diciembre de 2015, exigiéndose el pago del saldo de capital, más intereses moratorios sobre dicho saldo desde el día 17 de agosto de 2015 hasta que se efectúe el pago completo de lo adeudado.
5. Se dictó mandamiento de pago por auto interlocutorio No. 024 del 25 de enero de 2016, que fue notificado a la parte demandante, mediante estado No. 005 del 27 de enero de 2016, y a los demandados, mediante emplazamiento.
6. La notificación del mandamiento de pago a la parte demandante se efectuó el día 27 de enero de 2016, luego para que se interrumpiese la prescripción, se contaba hasta el 15 de enero de 2017, lo cual se debería hacer mediante la notificación del mismo mandamiento pero a la parte ejecutada; sin embargo, tal como consta en el expediente, ese año transcurrió sin que tal notificación se realizara.
7. Más aún, en el expediente se encuentra probado que la notificación del mandamiento de pago a los demandados se hizo por edicto, publicado el día 29 de septiembre de 2019.

8. Quiere decir lo anterior, que desde el vencimiento del título hasta la fecha en que se notificó el mandamiento de pago a los demandados, transcurrieron más de tres años sin que el término de prescripción de la acción cambiara se interrumpiera, luego debe declararse prescrita la acción.
9. En cuanto al vencimiento de la obligación, muy a pesar de la afirmación de la parte ejecutante en el sentido de que ésta no ha operado, el Juzgado debe desecharla, porque esa premisa tiene como único objetivo que no exista término para el cobro del título, lo cual desdice la normatividad al respecto, pues no puede existir obligación que no se extinga en el derecho civil colombiano.
10. Por otra parte, para que la acción ejecutiva proceda, la obligación debe ser clara, expresa y exigible, y este último elemento –la exigibilidad– está determinado por el vencimiento de la obligación. Aunque en el hecho octavo de la demanda se afirme que la obligación no se encuentra vencida, esto lo contradice el hecho de que se está cobrando todo el capital adeudado e intereses moratorios sobre sobre todo el capital adeudado, y el pago en las obligaciones a plazo, según el artículo 1553 del Código Civil, solo puede exigirse antes de expirar el plazo, lo que equivale a decir que el plazo sí expiró, porque de otra manera el ejecutante no estaría reclamando el pago total de la obligación.
11. La parte ejecutante, con fundamento en la cláusula aceleratoria, declaró el incumplimiento total de la obligación a agosto 16 de 2015, y en razón a ello está cobrando intereses moratorios desde el día siguiente (17 de agosto de 2015). Esta es la fecha que la parte ejecutante declaró como vencimiento de la obligación, por lo que contaba hasta el 16 de agosto de 2018 para cobrar el título valor.
12. Pero, si bien presentó la demanda durante dicho lapso, no interrumpió la prescripción porque no agotó la notificación a la parte demandada dentro del año, que se cumplía el 26 de enero de 2017 (un año después de notificar el mandamiento de pago a la parte demandante), y es por eso que la prosperidad de esta excepción debe ser declarada.

DAISY ESTER HURTADO V.
Abogada

PETICIONES:

Con fundamento en las razones aquí expuestas, respetuosamente solicito al Despacho declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria para el cobro del título valor presentado en este proceso, y como consecuencia de ello, ordene el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

PRUEBAS:

Constituyen prueba de la excepción propuesta, las piezas procesales aportadas con la demanda.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en el correo electrónico: de-hurtado@hotmail.com

Atentamente,

DAISY ESTER HURTADO VALENCIA

C.C. No. 31.965.433 de Cali

T.P. No. 51.750 del C.S.J.